CLÍNICA JÚRIDICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA-

ORDENANZA MUNICIPAL MODELO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Presentación del proyecto y fundamentos

I. <u>Marco conceptual y relevancia de una regulación a nivel municipal</u>

El presente proyecto de ordenanza modelo busca garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información pública, asegurando la transparencia de la actividad de los órganos públicos y fomentando el gobierno abierto en las diferentes comunas de la Provincia de Buenos Aires. Esto es de vital importancia para el fortalecimiento de los municipios, teniendo en consideración al atraso existente en la materia.

Esta propuesta, al igual que las más novedosas en la materia, tiene como principales propósitos regular el derecho humano de acceso a la información pública¹, asegurar estándares mínimos de transparencia en materia de datos,

¹ El acceso a la información es un derecho fundamental amparado por nuestra Constitución Nacional. Su artículo 1, al establecer el sistema de gobierno democrático y republicano, instaura como regla la publicidad de los actos de gobierno. Además, el artículo 14 consagra el derecho de peticionar a las autoridades y de expresar ideas por la prensa, así como el respeto por la libre expresión (32 y 33). Finalmente, el derecho de acceso a la información pública está garantizado en los artículos 41, 42, y el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos que consagran el derecho de acceso a la información pública como derivación directa de la libertad de pensamiento y expresión. En particular, fue reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.19), la convención Americana sobre Derechos Humanos (art.13). Asimismo, se encuentra previsto por la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en la cual Argentina es parte.

A su vez, podemos citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 19 sostiene que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Como expresamos antes, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información". Asimismo, el artículo IV de

estimular la reutilización y creación de valor a partir de la información pública y promover la rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

Esto fortalece el activismo ciudadano, que es justamente uno de los ideales que subyacen de las diferentes convenciones internaciones y normativas a nivel nacional que garantizan a este derecho. Un Estado democrático moderno es aquel que habilita el diálogo entre el ciudadano que pregunta y opina y el gobernante que informa y escucha para mejorar su gestión. Desde luego que una importante consolidación de este derecho en el seno de los municipios de la Provincia de Buenos Aires permitiría una mejor y más transparente gestión pública y fortalecería al sistema republicano y federal de gobierno, debido a lo importantes que son los municipios, como primer eslabón dentro de este sistema de gobierno.

Fomentaría además la participación ciudadana en la cosa pública municipal, lo que implicaría de forma lógica poner en manos de los particulares las herramientas para impulsar políticas que mejoren la calidad institucional de la comuna. En manos de las personas, la información pública es la "piedra angular de todas las libertades", como lo identifica desde 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas, capaz de dar poder a la sociedad civil para que ejerza sus derechos políticos necesarios en una sociedad en democrática, contrarrestando males como la corrupción y el secretismo, y así poder proteger el ejercicio de otros derechos.

Creemos que **los municipios deben cumplir un rol protagónico en el fortalecimiento de la democracia** y el sistema federal de gobierno y que en este sentido, en sintonía con otros niveles de gobierno, deben pensar y articular políticas en conjunto, y pensadas para y por la sociedad.

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que "cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación, de opinión, y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio". A su vez la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 "protege el derecho y la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole".

Este proyecto busca condensar diversos estándares vigentes en el derecho constitucional y convencional aplicable, y adecuarse a los parámetros jurisprudenciales más relevantes en esta materia. Así, por ejemplo, el caso "Claude Reyes v. Chile" (2006), donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo la existencia de un nuevo derecho humano fundamental como es el derecho acceder a la información pública y expresamente estableció "el derecho de buscar y recibir información del gobierno". En particular, la Corte estimó que el derecho a la libertad de expresión comprendía el derecho a solicitar y recibir información bajo el control del Estado².

A su vez, en esa sentencia la Corte no solo reconoció al acceso a la información pública como un DDHH fundamental, sino que también marcó ciertas pautas de vital importancia para la vida y funcionamiento de tal derecho, tales como que la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar *un vínculo o interés directo para su obtención*, y el *principio de máxima divulgación*, que establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a una serie restringida de excepciones. A su vez, también reconoció el principio de "buena fe", en virtud del cual el Estado debe adoptar políticas activas tendientes a generar una cultura de transparencia, y responder a los pedidos de información de manera oportuna, completa y accesible.

En el plano nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha reconocido el carácter de derecho humano que tiene el acceso a la información pública, y viene manteniendo una doctrina basada en los estándares internacionales en la materia, obligando a los organismos públicos a transparentar y publicar la información³. Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de dicho

² En el entendimiento del Tribunal, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

³ A través de los fallos "ADC c/ PAMI" (2012), "CIPPEC c/ EN - Ministerio de Desarrollo Social" (2014), "Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia" (2014), "Gil Lavedra, Ricardo y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios" (2014) y "Guistiniani c/ YPF" (2015), en donde ha fortalecido el alcance que tiene el derecho al acceso a la información pública en consonancia con la jurisprudencia de los tribunales internacionales y organismos de derechos humanos.

tribunal el derecho a la información es una *herramienta para acceder a otros derechos*.

De ahí la relevancia de contar con una regulación actualizada en la materia.

II. <u>El vacío normativo existente</u>

En marzo de 2014, en el ya citado caso "CIPPEC" el Máximo Tribunal nacional reclamó la urgente sanción de "una ley que, salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho." Argentina era uno de los pocos países de Latinoamérica que no tenía una ley nacional de acceso a la información pública.

Por estos motivos es más que propicia la oportunidad para que *los municipios adopten en la órbita de la comuna, una norma legislativa en la materia,* formando un sistema de normas unificado sobre acceso a la información pública.

Debe destacarse que en la Provincia de Buenos Aires, y en especial en cada uno de los municipios de ésta, no hay ni hubo grandes disertaciones sobre la materia, o consenso para buscar las mejores prácticas sobre las modernas doctrinas en la materia. En primer término, la Provincia mantiene un atraso enorme en política de acceso a la información pública.

La ley en vigencia, Ley 12.475, es la encargada de garantizar dicho derecho a nivel local; pero a pesar de tener tal propósito se encuentra realmente desactualizada en base a los estándares internacionales mínimos en la materia, y en buena medida **restringe** más de lo que garantiza al derecho de acceso a la información pública. Así, exige por ejemplo un *interés directo o un derecho subjetivo* para poder pedir la información, y requiere brindar una motivación o fundamentación de por qué se pide información⁴.

-

⁴ Esto hace inconstitucional dicha ley, debido a que desconoce cuestiones básicas del derecho de acceso a la información pública que tanto las convenciones internacionales, la Constitución Nacional y la misma Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconocen. Incluso, las más recientes doctrinas que vienen esbozando no solo la CSJN si no también el máximo tribunal interamericano, como es la Corte IDH, en

III. <u>Las particularidades de los municipios bonaerenses</u>

Desde la clínica jurídica de acceso a la información pública perteneciente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP venimos trabajando y efectuando diferentes aportes para la creación de un plexo normativo que se adecue a la realidad municipal, y a su vez, mantenga los lineamientos más importantes en la materia. Al conocer las **complejidades (por caso, presupuestarias) y características que poseen los municipios** de la Provincia de Buenos Aires, diseñamos este proyecto de ordenanza con la idea de salvaguardar y adaptar este derecho de acceso a la información a las diferentes comunas.

Este proyecto entonces está en sintonía con lo que estipula la Ley Modelo de acceso a la información pública de la OEA y a las normas constitucionales aplicables, aunque adapta esos principios consagrados tanto en convenciones como en las decisiones de los más altos tribunales en américa y Argentina en la materia, a la órbita de un municipio. Supera entonces la simple idea de que los municipios deban "adherir" a normativa pensada para otros niveles de gobierno, de modo de asegurar la autonomía de aquéllos y la aplicabilidad de la legislación.

Así por caso establece mecanismos de apelación sencillos y rápidos, cumpliendo con el establecimiento expreso de las excepciones y con sistemas de reserva y desclasificación, y a la vez es aplicable a los órganos específicamente existentes a nivel municipal. Las excepciones al acceso a la información que el proyecto prevé se adecuan también a las competencias materiales que ejercen los municipios, que difieren de las ejercidas por la Provincia y la Nación.

A la vez, y de acuerdo a los parámetros establecidos por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) este proyecto de ordenanza modelo propone la creación, debido

a la particularidades que poseen las comunas en cuanto a su organización estructural, de un responsable garante del acceso a la información pública en el ámbito municipal. Esta regulación a su vez permitiría una mayor autonomía de los partidos municipales que la simple adhesión a normativas provinciales, y podría garantizar un mejor control de *la corrupción y el secretismo*.

IV. Conclusiones

En suma, teniendo en cuenta la importancia de los municipios en un sistema federal y de lo valedero que puede ser instaurar una práctica de transparencia en aquéllos (siendo la Provincia de Buenos Aires la que tiene mayor número de habitantes en su territorio, con todo lo que esto implica), consideramos sumamente necesario consolidar y fortalecer a las comunas que forman la Provincia, como pilares del sistema federal.

Por todo lo mencionado, creemos que es de vital importancia sancionar este proyecto de ordenanza modelo de acceso a la información pública y así garantizar su efectivo cumplimiento en el camino hacia formas más democráticas de comunicación entre la sociedad civil y el Estado.

TÍTULO 1- OBJETO Y SUJETOS

CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ordenanza regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito del Municipio, y tiene por objeto garantizarlo en la práctica. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende la posibilidad de buscar, descubrir, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, procesar y redistribuir información.

Artículo 2. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado por esta ordenanza es pública y de libre acceso. No podrá ser reservada o limitada sino por las excepciones que establecen la presente ordenanza y las leyes especiales en la materia, que deben ser interpretadas de manera restrictiva.

Artículo 3. La información pública es de titularidad del pueblo y no del estado municipal ni de los restantes sujetos obligados, y éstos están obligados a producir, captar y/o brindar la información que se necesita para el cumplimiento de sus obligaciones legales, constitucionales y convencionales.

Los sujetos obligados deben proporcionar y promover de forma proactiva la información y poner prontamente la información a disposición de cualquier persona que la requiera.

Artículo 4.Toda información pública solicitada deberá ser suministrada de manera oportuna, completa, veraz, accesible y clara. Sus contenidos deben ser ciertos y estar debidamente actualizados. Esto implica que:

a. la información deberá entregarse en los plazos establecidos en la presente norma; en los supuestos de excepción, deberán informarse en el mismo plazo las razones que impiden su otorgamiento o en su caso indicarse el uso de la prórroga para brindar aquélla;

b. los sujetos obligados deberán entregar la totalidad de la información requerida que posean, y no quedará satisfecha la solicitud cuando se faciliten únicamente fragmentos o versiones abreviadas;

- c. la información deberá ser comprensible y estar ordenada de manera que se facilite su entendimiento para quien la solicita;
- d. la información no deberá ser adulterada para su entrega, lo que incluye los supuestos de supresión deliberada de una parte de la información siempre que ella no sea reservada o sensible;
- e. la información deberá darse en la última versión que el sujeto se encuentre obligado a poseer, no cumpliéndose dicho requisito con datos desfasados o desactualizados so pretexto de ser los únicos con los que se cuenta;

f. la información deberán entregarse en el formato en que se haya pedido o, a falta de aclaración, en el que mejor permita su manipulación.

CAPÍTULO 2- SUJETOS

De los derechos de las personas

Artículo 5.Toda persona, física o jurídica, pública o privada, de forma individual o colectiva, es titular y tiene derecho a solicitar, buscar, recibir, acceder, difundir, analizar, copiar y reutilizar información que este en poder, guarda o bajo control o fuese producida por los sujetos obligados establecidos en la presente ordenanza, sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo o interés especial alguno.

Artículo 6. Toda persona posee la libertad de buscar, acceder, recibir, reutilizar y difundir información pública sin interferencias de las autoridades públicas, ni previa censura ni restricciones indirectas por el abuso de controles oficiales.

Los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo alguno para la solicitud. La razón por la cual una persona eleva una solicitud de información ante un sujeto obligado es irrelevante para decidir si la información debe ser suministrada o no.

De los sujetos obligados

Artículo 7, Son sujetos obligados por esta ordenanza cualquier ente, organismo u órgano público de ambos departamentos del gobierno municipal, en todos los niveles de la estructura gubernamental. Son también sujetos obligados todos los organismos descentralizados municipales.

Serán sujetos obligados para la presente ordenanza, además, cualquier persona física o jurídica de índole privada que reciba recursos públicos, preste o ejecute servicios públicos, use bienes del municipio o realice actos de autoridad en el ámbito del municipio, en lo que refiere a esos bienes, servicios y actos.

Artículo 8. Las disposiciones de esta ordenanza serán aplicables en particular a:

- a. la Administración Pública municipal, centralizada y descentralizada, incluidos los entes autárquicos municipales;
- b. el Concejo Deliberante y la asamblea de concejales y mayores contribuyentes del partido municipal;
- c. los consorcios, cooperativas, y sociedades que conforme el municipio, sea que se conformen entre diferentes municipios, con la Nación o Provincia de Buenos Aires (o cualquiera de sus organismos descentralizados), y aquellos en los que exista participación de personas privadas, físicas o jurídicas (en lo referido exclusivamente al cumplimiento de las funciones públicas involucradas).
- d. todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- e. los sujetos privados a los que se les haya entregado mediante permiso, habilitación, licencia, concesión o cualquier otra forma jurídica, la prestación de un servicio público municipal, el uso o la explotación de un bien del dominio público municipal, en todo lo vinculado con el objeto de la contratación o con los recursos públicos involucrados.
- f. las organizaciones empresariales, sin fines de lucro, sindicatos, partidos políticos y/o cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado subsidios y/o aportes del municipio, en lo referido exclusivamente a la información relacionada total o parcialmente con los fondos públicos recibidos.
- g. los fondos cuya administración o conservación este a cargo del estado municipal.

h. los fideicomisos que se constituyan total o parcialmente con recursos o bienes del estado municipal.

l. los entes públicos no estatales en el ejercicio de funciones públicas municipales

TÍTULO 2- DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CAPÍTULO 1- DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SU TRÁMITE

Artículo 9. Las solicitudes de información pública pueden ser formuladas de manera oral, por escrito, por vía electrónica, por teléfono, o por cualquier otro medio análogo. No será necesario para el peticionante identificarse, sino solo proveer datos de contacto que le permitan recibir notificaciones. Tampoco será necesario fundar la solicitud ni contar con patrocinio letrado. La presentación de la solicitud de información es gratuita y no pueden cobrarse aranceles en ningún concepto por la recepción de la solicitud.

Artículo 10. La solicitud de información no requiere de ninguna otra formalidad para ser válida que identificar con certeza cuál es la información que se requiere y en su caso expresar en qué formato se desea recibir la información pública solicitada.

Sólo podrá cobrarse excepcionalmente por el costo de reproducción de la información otorgada, que no podrá ser en ningún caso mayor al valor de la reproducción del material y al costo de envío si así hubiese sido solicitado.

Artículo 11. Ante la solicitud de información, ésta debe ser inmediatamente registrada. Las solicitudes deben ser registradas en el orden en que son recibidas. Al momento de la presentación se deberá otorgar al peticionante:

- a) un número de seguimiento;
- b) una constancia que indique de manera oficial la fecha de recepción y de qué organismo se trata. Se deberá firmar una copia para la persona que solicita la información en si eso fuese peticionado;

c) en caso de que las solicitudes hayan sido hechas de forma oral o telefónica, se deberá labrar un acta al efecto de que quede asentada la solicitud y entregar una copia a la persona que lo solicita.

Artículo 12. Toda sujeto obligado deberá responder las solicitudes de información, como máximo, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de dicha solicitud. Frente a solicitudes de urgencia debidamente acreditada, el plazo se reducirá a (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

En caso de que no sea la dependencia donde se presentó la solicitud la que deba contestarla, aquélla deberá enviarla en un plazo menor a cinco (5) días hábiles a la dependencia correcta. Asimismo, deberá informar al peticionante dónde se encuentra su trámite y la fecha de presentación de la solicitud al nuevo sujeto obligado, en el plazo de siete días hábiles contados desde la recepción original.

El sujeto receptor deberá resolver la solicitud de información en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la recepción del pedido por la segunda oficina.

Las respuestas a las solicitudes de información deberán notificarse por el medio que el peticionante haya elegido o, en su defecto, mediante cédula.

Artículo 13. La solicitud de información no implica la obligación de producir información con la que el sujeto obligado no cuenta al momento de tener que responder la solicitud. Sin embargo, en caso de que exista una obligación legal de producirla o haberla producido, el sujeto obligado deberá notificar dentro del plazo ordinario de respuesta al peticionante el tiempo que demandará producir dicha información.

Reunir información existente no será considerado "producir" nueva información.

Artículo 14. El plazo ordinario de respuesta a las solicitudes de información podrá ser prorrogado de manera excepcional y por única vez por otros diez (10) días hábiles si existiera alguna circunstancia que justificara la imposibilidad de entregar

la información en los términos regulares. En este caso, se deberá informar el uso de la prórroga al requirente de la información dentro del plazo ordinario para su respuesta y fundar concretamente las razones que motivan la prórroga.

Las razones que serán consideradas válidas a esos fines son las siguientes:

a. la necesidad de buscar y recolectar la información solicitada en otros establecimientos lejanos a la oficina en donde esté el Responsable de Acceso a la Información;

b. la necesidad de buscar, reunir y examinar una cantidad excepcionalmente grande de informes independientes entre sí;

c. la necesidad de realizar consultas indispensables para la respuesta a otro organismo.

Artículo 15. Las respuestas que no se ajusten a las exigencias indicadas en los artículos precedentes, especialmente en el artículo 4, serán consideradas negatorias, equiparables a las denegaciones expresas y tácitas por silencio.

Artículo 16. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud por escrito razonablemente fundado -a menos que el peticionante indique otro medio de respuesta- si se verificara que la información está incluida dentro de alguna de las excepciones taxativamente previstas en la presente ordenanza o en leyes especiales, y dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

La denegatoria deberá indicar:

a. apellido, nombre y cargo de quien denegó el pedido;

b. organismo u ente que produjo la información;

c. causales que fundan el rechazo;

d. qué parte del documento ha sido mantenida bajo reserva, así como la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que ese dato atentare contra el interés protegido por la excepción.

Artículo 17. Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 14 la solicitud de información no se hubiera satisfecho, se considerará que existe negativa tácita e infundada en brindarla.

El silencio por parte de los sujetos obligados, sin perjuicio de ser considerado una negativa a los fines de la interposición de acciones judiciales y recursos administrativos, podrá ser interpretado por el peticionante como una respuesta afirmativa a los fines de requerir la entrega de la información de forma inmediata ante el propio sujeto obligado.

CAPÍTULO 2- EXCEPCIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 18. La publicidad de la información es la regla y el secreto la excepción. Toda información a la que se refiere el capítulo 1 del título I se presume pública y se debe asegurar su amplio y fácil acceso. Las excepciones a la publicidad son las que taxativamente se establecen en esta ordenanza o en leyes especiales y son de interpretación restrictiva.

Artículo 19. La negativa a brindar información debe ser fundada en los términos del artículo 16. Cuando la información requerida contuviese información parcialmente reservada o clasificada, se debe permitir el acceso a la parte de aquélla que no encuadre en las excepciones a la publicidad.

Artículo 20. Las excepciones que podrán invocarse solo en circunstancias estrictamente necesarias en una sociedad democrática para no dar acceso a la información son únicamente las previstas en la legislación especial o las siguientes:

a) que se trate de secretos comerciales, industriales, financieros, científicos, técnicos o fuentes de estadísticas que pertenezcan o hayan sido otorgados a un

órgano de la administración cuya publicación perjudique los intereses económicos del municipio o resulte en un beneficio indebido para el receptor de la información;

- b) que se trate de información cuya revelación pudiera provocar importantes pérdidas o ganancias financieras, la pérdida de posiciones competitivas o interferencias en la celebración o ejecución de contratos entre partes, en tanto y en cuanto el interés vinculado con cuestiones de interés público no fuera superior a los intereses particulares de sujetos determinados;
- c) que se trate de información preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa de una causa judicial en trámite vinculada específicamente con esa información;
- d) que se trate de información referida a datos personales de carácter sensible. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la información sensible, o bien se cuente con el consentimiento expreso de la o las personas a las que se refiere la información solicitada;
- e) que la divulgación pudiera ocasionar de manera verosímil, en base a criterios objetivos, serios, razonables y proporcionales, peligro a la vida, libertad o seguridad de una persona;
- f) que la información estuviera protegida por el secreto profesional;
- g) que se trate de información obtenida en procesos investigativos, realizados por organismos especializados cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación, hasta su publicación.

Artículo 21. La carga de la prueba de la existencia de una de las excepciones admitidas recaerá siempre, tanto en sede administrativa como judicial, en el sujeto obligado que niega el acceso a la información.

CAPÍTULO 3- RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACCIONES JUDICIALES ANTE DENEGATORIAS

Artículo 22. Todo peticionante tiene el derecho de recurrir cualquiera de las denegatorias (expresa o tácita) previstas en esta ordenanza. En el caso de que la negativa provenga de un sujeto obligado estatal, el peticionante tendrá la posibilidad de interponer un recurso por incumplimiento ante la Comisión de Acceso a la Información, es caso de que la negativa provenga del Concejo Deliberante, o ante el Intendente municipal en los restantes casos.

El recurso será presentado fundado ante la autoridad que denegó la información, quien deberá remitirlo a la autoridad que tenga competencia para resolverlo en el término máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 23. El plazo para interposición del recurso por incumplimiento es de treinta (30) días hábiles, contados desde día siguiente de la notificación de la respuesta denegatoria o del día hábil posterior al vencimiento del plazo para responder la solicitud en los casos de denegatorias tácitas. El plazo para resolver el recurso es de veinte (20) días hábiles desde recibido aquél en la dependencia pertinente.

En esa ocasión, el organismo que lo resuelva decidirá si rechaza el recurso o intima al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde la notificación de la decisión. La resolución será notificada dentro de los cinco (5) días hábiles al solicitante y al sujeto obligado.

Artículo 24. En toda respuesta se debe notificar al peticionante que en caso de no estar satisfecho podrá reclamar por las vías administrativas y judiciales previstas en esta ordenanza. Deberán reproducirse textualmente los artículos que regulan las vías de reclamo, bajo pena de nulidad de la notificación.

Artículo 25 El rechazo del recurso de incumplimiento debe ser fundado y solo procederá cuando:

- a. la información peticionada encuadre dentro de las excepciones admisibles;
- b. el sujeto requerido no sea un sujeto obligado en los términos de esta ordenanza;

c. ya se haya resuelto la situación en relación a la misma información y al mismo requirente.

Artículo 26. El peticionante podrá escoger interponer también, ante el mismo órgano que dispuso expresa o tácitamente la denegatoria, un recurso de reconsideración, a opción del interesado. Si el peticionante optara por interponer recurso de reconsideración, y éste fuese rechazado, podrá optar por interponer luego el recurso por incumplimiento.

El recurso de reconsideración se podrá interponer fundado dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la denegatoria, y deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días hábiles desde su presentación.

Artículo 27. Ante cualquier clase de denegatoria, recurrida o no en sede administrativa, se podrá interponer en sede judicial acción de amparo o cualquier otra acción judicial más expedita que se prevea en la legislación provincial.

TÍTULO 3- AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO 1- ORGANISMOS RESPONSABLES

Artículo 28. Tanto el departamento ejecutivo como el departamento deliberativo del municipio contarán con un Responsable de Acceso a la Información, quien se desempeñará como autoridad de aplicación de la presente ordenanza y tendrá a su cargo velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas y dar atención directa y resolución a las solicitudes de información.

Los responsables de acceso a la información deberán tener a su cargo exclusivamente el cumplimiento de los deberes que emanan de esta ordenanza, excepto en los casos en los que debido la escasa población del municipio fuera razonable que un agente con otras competencias ejerza también las del responsable de acceso a la información.

Artículo 29. Serán funciones de los Responsables de Acceso a la Información pública:

- a.) derivar, resolver y responder las solicitudes de información pública;
- b) implementar las disposiciones elaboradas por la Comisión de Acceso a la información del Concejo Deliberante;
- c) asistir a los peticionantes en la elaboración y diligenciamiento de las solicitudes de acceso a la información;
- d) promover prácticas de transparencia y de divulgación de información al interior del departamento al que pertenece;
- e) informar y justificar al peticionante la utilización del plazo de prórroga;
- f) elaborar informes anuales para la Comisión de Acceso a la Información del Concejo deliberante sobre cantidad de solicitudes recibidas, plazos de respuesta, solicitudes respondidas y rechazadas;
- g) mantener actualizada la página *web* del organismo mediante la que se permita tramitar las solicitudes de acceso a la información;
- h) publicar de manera visible los datos de contacto del Responsable de Acceso a la Información en el sitio *web* del organismo, un formulario modelo para la realización de las solicitudes de información, y las normas vigentes en la materia;
- i) promover dentro de su organismo buenas prácticas en relación al mantenimiento, archivo, conservación y publicación de la información

Artículo 30. El responsable de acceso a la información del departamento ejecutivo será designado por el Intendente de la municipalidad, con acuerdo de la mayoría de los miembros del concejo deliberante. El responsable de acceso a la información del departamento deliberativo será designado por el voto de la mayoría absoluta del Concejo Deliberante. En ambos casos, deberán acreditar mediante concurso de público, idoneidad y conocimiento en materia de acceso a la información pública.

Cualquier habitante del municipio podrá acceder a todas las actuaciones de ese concurso y formular observaciones y adhesiones al respecto.

Artículo 31. Los responsables de acceso a la información deberán establecer programas de capacitación de los agentes públicos en materia de acceso a la información pública.

Artículo 32. Créase en el ámbito del Concejo Deliberante del municipio una Comisión de Acceso a la información, integrada por cinco miembros, tres de los cuales representarán a la primera minoría representada en el Concejo, uno a la segunda minoría, y uno a la mayoría. Los miembros de la comisión serán designados por el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante, y durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 33: Serán funciones de la Comisión:

- a) realizar campañas de difusión y capacitación a la ciudadanía para promover el uso y acceso y de los datos de gobierno;
- b) definir de los reglamentos, protocolos, estándares tecnológicos y prácticas de gestión que mejor satisfaga los principios de datos abiertos y transparencia activa;
- c) realizar actividades y elaborar de materiales como manuales, guías o instructivos para facilitar a los sujetos obligados el cumplimiento de las obligaciones que nacen de esta ordenanza;
- d) instrumentar acciones para que, dentro de los tres años de sancionada esta ordenanza, toda la información de acceso público esté disponible para su búsqueda descarga a través de Internet;
- e) resolver recursos por incumplimiento contra denegatorias de información del Concejo Deliberante;
- f) sustanciar el concurso de antecedentes necesario para la designación del responsable de acceso a la información del departamento deliberativo.

Artículo 34. Antes del 31 de marzo de cada año los sujetos obligados enumerados en los incisos a y b del artículo 8 deberán presentar ante la Comisión de Acceso a la información un informe, referido al año calendario anterior, con la siguiente información:

- a) cantidad de solicitudes de información recibidas;
- b) cantidad de solicitudes respondidas, y su tiempo de respuesta
- c) cantidad de denegatorias y sus fundamentos;
- d) narración detallada de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la ordenanza.

En caso de que se adviertan irregularidades en la aplicación de la ordenanza, la Comisión tendrá la potestad de solicitar a las autoridades competentes que instruyan las investigaciones y sumarios administrativos necesarios.

El informe será publicado en el sitio *web* del Concejo Deliberante y será discutido en una sesión del concejo de la que podrá participar cualquier habitante del municipio.

CAPÍTULO 2- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 35. El agente público que obstruya arbitraria o injustificadamente el acceso del solicitante a la información requerida, la suministre apartándose de los parámetros establecidos en el artículo 4, califique como reservada información pública, destruya o altere, total o parcialmente, información pública a su cargo, u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ordenanza, será considerado incurso en falta pasible de una sanción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en el Código Penal.

Artículo 36. En particular, se considerarán faltas que acarrearán sanciones de suspensión de hasta diez (10 días):

- a) el silencio o la denegatoria al acceso o entrega de información sin fundarla en alguna de las excepciones que taxativamente se expresan en esta ley;
- b) la entrega o acceso a la información de manera incompleta o defectuosa, o sin respetar las formas y plazos establecidos en esta ley.

Además, se aplicarán sanciones de suspensión hasta treinta (30 días) o de multa de entre 1 a 5 sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón personal administrativo en los casos en que se actúe de manera dolosa, en particular cuando:

a. se incumpla con las resoluciones recaídas en los recursos por incumplimiento;

b. se adultere la información que posee el sujeto obligado para dársela al peticionante;

c. se niegue poseer información que sí está en poder del sujeto obligado.

La sanción deberá graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del agente.

Artículo 37. El procedimiento sumarial deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa. El solicitante de la información y los terceros interesados podrán actuar instando los procedimientos sumariales.

Las sanciones aplicadas a los sujetos obligados serán publicadas de modo permanente en la página *web* del Concejo Deliberante.

TÍTULO 4- TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 38. Los sujetos públicos obligados por esta ordenanza deberán ajustarse al principio de transparencia de la función pública. Deberán fomentar canales permanentes de comunicación con los particulares en general.

Artículo 39. Los sujetos públicos obligados por esta ordenanza deberán publicar de manera permanente en sus sitios *web* oficiales la siguiente información, en su versión más actualizada y de manera accesible para todas las personas:

- a) su estructura orgánica, con detalle de cada dependencia y autoridad, y las facultades y competencias de todos sus organismos, junto los nombres de sus titulares, la dirección y teléfono de contacto de cada dependencia;
- b) las normas que regulan su accionar;
- c) la nómina de personal permanente y transitorio, o con cualquier vinculación contractual con el municipio, con indicación de los nombres, documento nacional de identidad y funciones que realizan todos los agentes; y las escalas salariales correspondientes a todas las categorías de agentes, con indicación de todos los componentes y subcomponentes del salario total;
- d) el listado de las contrataciones públicas (incluyendo sus respectivas licitaciones y concursos), con indicación clara de sus objetos, montos y contratistas, así como también de los socios y accionistas principales de las empresas contratistas;
- e) las transferencias de fondos que en cualquier concepto se realicen de o a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con indicación de sus beneficiarios o prestadores de la transferencia;
- f) las ordenanzas, resoluciones y decretos, actualizados mensualmente en un boletín oficial digital y en formato papel;
- g) las actas en las que conste la deliberación de los cuerpos colegiados, incluidas las del Concejo Deliberante, y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes del dictado de actos administrativos;
- h) una guía de trámites sencilla, en la que se indique qué servicios brinda el organismo al público, sus características básicas y los requisitos que se deben cumplir para acceder a ellos;
- i) los mecanismos de participación ciudadana existentes, y los procedimientos disponibles para realizar peticiones y/o acceder a la información en sentido amplio. Esto debe incluir información sobre los procedimientos para presentar recursos administrativos y acciones judiciales de acceso a la información pública;

- j) el presupuesto asignado y su grado de ejecución –actualizados de manera trimestral- de cada programa presupuestario. Se deberán publicar, además, los objetivos de cada programa presupuestario y las acciones que se realizan en cada uno de ellos, en un lenguaje simple y accesible para la ciudadanía en general;
- k) los mecanismos disponibles de presentación de solicitudes o denuncias;
- l) los informes de auditorías y/o evaluaciones, internas o externas, referidas al organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- m) un registro de solicitudes de información y respuestas, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y la información divulgada; e información que responda a las preguntas realizadas con mayor frecuencia;
- n) las estadísticas elaboradas por el organismo;
- o) toda otra información que se considere oportuno publicar, y que incluya la información más comúnmente peticionada al sujeto obligado.
- **Artículo 40**. La información a la que alude el artículo anterior debe actualizarse al menos de manera trimestral, salvo en los casos en los que expresamente se requiera una actualización mayor. En todos los casos deberá indicarse de manera clara a qué fecha está referida la información publicada.
- **Artículo 41.** La Comisión de Acceso a la Información del Concejo Deliberante deberá generar políticas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional, promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados y considerar la demanda de información de la sociedad.
- **Artículo 42**. La información publicada a raíz de las políticas de transparencia activa deberá difundirse en los formatos más adecuados para el público al que se dirige, que permitan la generación de conocimiento útil y la disminución de las asimetrías en el acceso a la información. Esto incluirá la realización de acciones para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho de acceso a la información.

Artículo 43. Se deberá exhibir en la mesa de entradas que funcione en las oficinas de cada uno de los sujetos obligados, de manera visible, el texto del artículo 5 de esta ordenanza.

Artículo 44. Los sujetos obligados deberán digitalizar, progresivamente, la información que obrare en su poder.

TÍTULO 5- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 45. Deberán realizarse todas las previsiones presupuestarias necesarias para la implementación de esta ordenanza en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la sanción de esta ordenanza. La información referida a la asignación y ejecución de recursos para la implementación de esta ordenanza es pública y se encontrará incluida dentro de las obligaciones de transparencia activa.

Artículo 46. En todo lo que esta Ordenanza no regule expresamente, se entenderán aplicables, en tanto no alteren el espíritu de la presente regulación, las normas del derecho administrativo y los principios de dicha rama del derecho.

Artículo 47. De forma.